

30

238

1001

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

CONTRATO DE CONCESION

Entre los suscritos, EDGARDO RAFAEL MARTINEZ PAREJA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.049.974 de Cartagena, en su calidad de Superintendente General de Puertos y en nombre de la Nación, facultado por el Artículo 5.2 de la Ley 1a. de 1991, el Artículo 6o. numeral 17o. del Decreto 2681 de 1991 y el artículo 22 del Decreto 832 de 1992, en adelante llamado LA SUPERINTENDENCIA y, por otra parte, DAVID HIGUERA MEDINA con cedula de ciudadanía No. 19.322.342 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la Sociedad Portuaria denominada Terminal Marítimo Muelles el Bosque S.A., creada mediante escritura pública No. 293 de febrero 12 de 1992 de la Notaría 44 del Circulo de Santafé de Bogotá, D.C., según certificado de la Cámara de Comercio de Cartagena, expedido el 11 de marzo de 1992, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la Sociedad, según consta en el Acta No. 1 de fecha 3 de junio de 1992 que se anexa como parte integrante de este contrato, en adelante llamado EL CONCESSIONARIO, se celebra el presente contrato administrativo de concesión portuaria, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: Que la Sociedad Comercial La Marina y Cia S.C.A. presentó solicitud de concesión portuaria, el 8 de abril de 1991, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9o. de la Ley 01 de 1991. SEGUNDA: Que en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo de la Ley 1a. de 1991 y mediante Resolución No. 010 de diciembre 19 de 1991 emanada de la Superintendencia General de Puertos, se aprobó la solicitud de concesión, presentada por la Sociedad Comercial La Marina y Cia. S.C.A. TERCERA: Que se constituyó la

29
237

No 001

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

sociedad denominada Terminal Marítimo Muelles el Bosque S.A., tal como la Sociedad La Marina y Cia. S.C.A. lo anunció al momento de solicitar la concesión portuaria. CUARTA: Que en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 14 de la Ley 1a. de 1991, se otorgó formalmente la concesión a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido, mediante Resolución No. 0022 del 28 de abril de 1992, ya ejecutoriada, emanada de la Superintendencia General de Puertos y se estableció como plazo para la suscripción del contrato dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0022 ya citada, hecho que tuvo ocurrencia el día 13 de mayo de 1992. QUINTA: Que la Sociedad Terminal Marítimo Muelles El Bosque S.A., presentó ante la Superintendencia General de Puertos, las garantías de que trata el punto 4.I de la Cláusula Cuarta del presente contrato con sus correspondientes certificados de modificación, el día 7 de julio de 1992, y a que éstas fueron aprobadas al día siguiente por la Superintendencia, acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- LA SUPERINTENDENCIA en virtud del presente contrato, otorga a la sociedad denominada Terminal Marítimo Muelles el Bosque S.A., una concesión portuaria sobre los terrenos descritos en la Cláusula Segunda del presente contrato, los cuales se encuentran incluidos en el Plan de Expansión Portuario, aprobada mediante el Decreto No 2147 de 1991, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas adyacentes a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Séptima del presente contrato, a favor de la Nación y del Municipio de Cartagena, donde操re el puerto, de servicio público, habilitado para el comercio exterior y para prestar servicio de carga general y en contenedores.

CLAUSULA SEGUNDA-

No 0 0 1

230

346

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

AREA ENTREGADA EN CONCESSION.- DESCRIPCION EXACTA DE LA UBICACION, LINDEROS Y EXTENSION DE LOS BIENES DE USO PUBLICO ENTREGADOS EN CONCESSION; DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARA CON LA CONSTRUCCION Y LAS ZONAS DE SERVICIO; Y ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS: El área sobre la cual versa la concesión portuaria otorgada, se encuentra ubicada en el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, Isla del Diablo, con una linea de playa y zonas de bajamar, en longitud de ciento treinta (130 mts) y zonas accesorias ubicadas en el globo de terreno alinderado así: Por el frente, o sea el Este, con la Avenida Pedro Vélez, en una extensión aproximada de ciento treinta y tres metros (133 mts); por la derecha, entrando, que es el Norte, limita con casa de Fulgencio Baena Falcon - hoy de Israel de J. Moreno & Cia., en una extensión aproximada de veinticinco metros (25 mts) hacia el oeste; de allí, haciendo el ángulo recto en dirección hacia el Norte, en una extensión aproximada de treinta y un metros (31 mts); de allí, continuando por la Calle Nilo (hoy ocupada parcialmente por el Aserradero El Bosque) en una extensión aproximada de veinte metros (20 mts) hasta llegar a aguas de la Bahía de Cartagena; de allí continúa teniendo como límite las aguas de la Bahía de Cartagena siguiendo la linea del perímetro y englobando la Isla del Diablo que corresponde a los sectores dos (2), tres (3) y cuatro (4) del plano a que se retiere esta misma cláusula, en una extensión aproximada de novecientos cincuenta metros (950 mts); por la izquierda, entrando, con propiedad de Manuel Narciso Araujo (hoy de los señores Stambulie), en una extensión aproximada de ciento cincuenta metros (150 mts); de allí, continuando por la Bahía de Cartagena y siguiendo el perímetro de la Isla del Diablo englobando los sectores dos (2), tres (3) y cuatro (4) del plano anteriormente mencionado, en una extensión aproximada de

243

200

27

No 001

235

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

novecientos metros (900 mts); y por el fondo, o sea al Oeste, aguas de la Bahía de Cartagena de mar media, mirando hacia el terminal marítimo y Barrio de Manga, y mide quinientos cincuenta metros (550 mts) aproximadamente. La citada Isla, se encuentra comprendida dentro de las siguientes coordenadas: Latitud: diez grados (10°), veinte minutos ($20'$), doce segundos ($12''$); Longitud: setenta y cinco grados (75°), treinta y un minutos ($31'$), ocho segundos ($8''$) W (Oeste). El acceso hasta dichos terrenos se logra por la Avenida Pedro Vélez.

CLAUSULA TERCERA.- DESCRIPCION EXACTA DEL PROYECTO: Las construcciones autorizadas por LA SUPERINTENDENCIA las debe realizar EL CONCESIONARIO ajustándose a las siguientes especificaciones técnicas generales: Un (1) muelle de concreto en la orilla occidental del terreno y un tablestacado de la orilla norte. El muelle se construirá sobre pilotes de concreto, con plataforma de concreto de doce (12 mts.) de ancho y ciento treinta (130 mts.) de largo, en dos (2) piezas de sesenta (60 mts.) cada una, tres (3) "piñas" de atraque, dos (2) "piñas" de amarre, dos plataformas o pasarelas en concreto que unen la plataforma principal a tierra, plataforma apta para recibir embarcaciones de treinta (30pies) de calado, en un canal ya construido de metros (0.20mts) de diámetro; ocho metros (8 mts) de largo, en una extensión de ciento cincuenta (150 mts.) y plataforma en relleno compactado, adyacente a un canal ya construido de catorce (14 pies) de profundidad. Las condiciones especiales de operación autorizadas para el puerto de que trata este contrato son las siguientes: Cargue y descargue de mercancías de importación, exportación y nacional. Se destinará a carga general y a carga de contenedores, con un estimativo de

SA

Sal

26
5

№ 001

234

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

mil (100.000) toneladas anuales. El manejo de carga general y contenedores, se efectuará para el cargue y descargue de las naves del y al muelle, con las grúas propias de la naves, y grúas en tierra, fijas y/o autopropulsadas con capacidad suficiente para el manejo de contenedores, pallets, rallos, etc., hasta cuarenta (40) toneladas. Para el manejo de la carga en el trayecto del muelle se utilizarán elevadores y plataformas adecuadas para el peso y tipo de carga, acoplados a tractores portuarios con capacidad de tiro de cuarenta y dos (42) toneladas aproximadamente. El programa para la construcción de las obras que debe realizar EL CONCESIONARIO, forma parte integrante del presente contrato y está relacionado en el Anexo No. 1. Los planes definitivos de construcción, sus ajustes y modificaciones de las obras, EL CONCESIONARIO debe someterlos a la aprobación de LA SUPERINTENDENCIA. Sin embargo, cualquier cambio de las condiciones en las cuales se aprobó la concesión, debe obtener permiso previo y escrito de LA SUPERINTENDENCIA, el cual solo se otorgará si con ello no se infiere grave e injustificado perjuicio a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtue los propósitos de competencia en los que se inspira los procedimientos descritos en los artículos Nos. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 01 de 1991. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación así como el plazo. En todo caso EL CONCESIONARIO deberá cumplir con todas las condiciones de operación señaladas en los reglamentos técnicos de operación que expida LA SUPERINTENDENCIA. El plazo para que EL CONCESIONARIO realice y termine las obras será de un (1) año. EL CONCESIONARIO deberá someter a la aprobación de LA SUPERINTENDENCIA el diseño final del Puerto, dentro de seis (6) meses siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. *WV*

Nº 001

233

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

todo caso, el diseño final, estará de acuerdo con la solicitud de concesión portuaria presentada por EL CONCESIONARIO a LA SUPERINTENDENCIA y en armonía con el Anexo No. 1 del presente contrato, que forman parte integrante de este contrato. Con el fin de acelerar la construcción, las obras preliminares podrán ser realizadas antes de terminarse el diseño completo del Puerto, a condición de que EL CONCESIONARIO haya obtenido las licencias o permisos respectivos por parte de las autoridades competentes. La propiedad de la información que se obtenga de los diseños finales, serán de LA SUPERINTENDENCIA, pero EL CONCESIONARIO tendrá el derecho a suministrar dicha información a sus afiliados o a terceros así como a utilizarla directamente, siempre y cuando el uso y el suministro de dicha información esté relacionado con la ejecución del presente contrato, con la financiación del mismo y siempre que el suministro de dicha información a un tercero o a un afiliado sea hecho en beneficio del proyecto. El suministro de tal información a terceros, deberá hacerse bajo el carácter de confidencialidad. Basándose en el diseño final del Puerto, EL CONCESIONARIO presentará a LA SUPERINTENDENCIA para su aprobación un cronograma de obras, dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del diseño final del Puerto. Estos programas de obra, formarán parte integral de este contrato y serán considerados como anexos. EL CONCESIONARIO deberá solicitar los permisos y licencias de las autoridades locales dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del diseño final, por parte de LA SUPERINTENDENCIA. EL CONCESIONARIO deberá iniciar la construcción del Puerto con respecto a la fase inicial, dentro de los dos (2) meses después de la fecha en que se obtenga todos los permisos que deben proferir las autoridades municipales para adelantar las construcciones propuestas, en la zona que deberá.

24
7
732

Nº 001

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

objeto de la concesión. PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO podrá renunciar a los plazos previstos en la presente cláusula, en aras a agilizar la ejecución del contrato, caso en el cual expresamente deberá así manifestarlo en la correspondiente comunicación dirigida a LA SUPERINTENDENCIA. CLAUSULA CUARTA: GARANTIAS.- 4.1. Para garantizar el presente contrato EL CONCESIONARIO ha constituido y LA SUPERINTENDENCIA ha aprobado, las siguientes garantías: 4.1.1. GARANTIA DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS ANUNCIADAS: Por medio de ésta, EL CONCESIONARIO se garantiza a la Nación a través de LA SUPERINTENDENCIA, que construirá las obras anunciadas en su solicitud, la cuantía es del 1% del valor de las obras civiles iniciales necesarias para el cabal funcionamiento del Puerto, o sea, TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 96/100 MOTE. - (\$13.278.487.96). La vigencia de la garantía será igual al plazo para la construcción de las obras y seis (6) meses más y en caso de ampliación, deberá ser prorrogada de manera que en todo caso, cubra la realización completa de las obras civiles necesarias para el cabal funcionamiento del Puerto. 4.1.2. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESSION: Por medio de ésta, se garantiza a la Nación a través de LA SUPERINTENDENCIA que EL CONCESIONARIO ocupará y usará los terrenos dados en concesión y ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el pago de la contraprestación y de la tasa de vigilancia y el mantenimiento de las inversiones portuarias, de acuerdo con la ley, con la resolución de aprobación y otorgamiento de la concesión, con el contrato administrativo de concesión y con las reglamentaciones generales expedidas por la Superintendencia General de Puertos. La cuantía es del 2.5%.

Nº 001

23

[Handwritten signatures]

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

valor de las inversiones para las obras que se autoricen realizar al CONCESSIONARIO, o sea, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON 90/100 M.C.E. (\$33.196.219.90). La vigencia de la garantía será igual al término de duración de la concesión y seis (6) meses más, pero se expedirá por períodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que se garantice la totalidad del término señalado.

4.1.3. GARANTIA DE REALIZACION DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y CONTRA LA CONTAMINACION: Por medio de ésta, se le garantiza a la Nación a través de LA SUPERINTENDENCIA, que EL CONCESSIONARIO, una vez le sea otorgada la concesión realizará los estudios de impacto ambiental anunciados en su solicitud y aquellos que le sean exigidos por LA SUPERINTENDENCIA y que adoptará durante el ejercicio de la concesión portuaria, todas las medidas de protección del ambiente contra la contaminación de acuerdo con los resultados y recomendaciones de dichos estudios y con las previsiones del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA". De conformidad con estas últimas, según consta en el oficio 06815 del 24 de julio de 1994, suscrito por el señor Gerente General del Inderena (Concepto Técnico No. 04791), la cuantía del seguro será del 10% del valor de las obras civiles necesarias para el cabal funcionamiento del Puerto, o sea, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos CON 60/100 M.C.E. (\$132.784.879.60). La vigencia del seguro será igual al tiempo de duración concesión y seis (6) meses más, pero se expedirá por períodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que se garantice la totalidad del término señalado.

4.1.4. GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

[Handwritten signature]

23

Nº 001

936

730

22

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

EXTRACONTRACTUAL: Por medio de ésta, se asegurará a la Nación a través de LA SUPERINTENDENCIA, el pago de la indemnización como consecuencia o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de terceros, en que incurra EL CONCESIONARIO. La cuantía del seguro será del 2.5% del valor de las inversiones para las obras que se autoricen realizar a EL CONCESIONARIO, o sea, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON 90/100 (\$33.196.219.90). El término de duración del seguro será igual al tiempo de duración de la concesión, pero el seguro se expedirá por períodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento. 4.2. EL CONCESIONARIO deberá constituir adicionalmente la GARANTIA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL, y por medio de la cual LA SUPERINTENDENCIA se asegure de que EL CONCESIONARIO pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal a que haya lugar. La cuantía es del 20% del valor total del contrato y sus adiciones, si a ello hubiere lugar. El término de la Garantía, será igual al término de duración de la concesión y tres (3) años más, pero se expedirá por períodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que garantice la totalidad del término señalado. 4.3. EL CONCESIONARIO deberá cumplir con todos los requisitos para conservar vigentes los seguros exigidos y será de su cargo el pago oportuno de las primas y demás costos de constitución y mantenimiento de las mismas. PARÁGRAFO: Una vez aplicados los mecanismos que fije LA SUPERINTENDENCIA permita determinar el valor definitivo de las obras civiles, EL CONCESIONARIO deberá reajustar la cuantía de las pólizas, de la manera que cumpla con las exigencias del Decreto 706 de 1957.

CLAUSULA QUINTA: PLAZO.- El plazo de la concesión portuaria

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

otorgada en virtud del presente contrato es de veinte (20) años contados a partir de la fecha delbertecionamiento del mismo. Antes del vencimiento del plazo indicado, las partes podrán prorrogar el término de la concesión por períodos de veinte (20) años máximo, cada vez, y así sucesivamente. Para los efectos de las prórrogas, EL CONCESSIONARIO deberá solicitar por escrito a LA SUPERINTENDENCIA el otorgamiento de la prórroga, con una antelación por lo menos de seis (6) meses calendario a la fecha de expiración del respectivo plazo. Si la solicitud no se presenta o se hace sin la antelación indicada, EL CONCESSIONARIO perderá el derecho a continuar con la concesión. Presentada en tiempo la solicitud de prórroga, LA SUPERINTENDENCIA la estudiará y emitirá su decisión, mediante resolución y se procederá a formalizar la ampliación del plazo, mediante la suscripción de un contrato adicional, en el cual se indicará el término de la prórroga y se pactará la obligación del CONCESSIONARIO de ampliar las garantías, por un tiempo igual al de la prórroga. La tramitación del contrato adicional no impide la continuidad del contrato de concesión principal.

CLÁUSULA SEXTA: REVERSIÓN.— Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instaladas en las zonas de uso público que son objeto de esta concesión, serán cedidas gratuitamente por EL CONCESSIONARIO a la Nación, en buen estado de mantenimiento y operación, al término del presente contrato o al ser declarada la caducidad. Para los efectos de la reversión, EL CONCESSIONARIO elaborará un inventario de los bienes objeto de reversión y los enviará a LA SUPERINTENDENCIA para su revisión y aprobación. El referido inventario deberá ser presentado por EL CONCESSIONARIO a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión, si pena de que se apliquen las sanciones por incumplimiento que se pactaron.

24
2001
11
001

228 20

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

adaltante. CLAUSULA SEPTIMA: CONTRAPRESTACION Y VALOR DEL CONTRATO.- 7.1. A partir de la suscripción del presente contrato, EL CONCESIONARIO pagará, incluido el costo de vigilancia ambiental, con base en un periodo de 20 años, la suma de SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 601.280) a valor presente, pagaderos en la fecha de perfeccionamiento del presente contrato; o veinte cuotas de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 84.280) pagaderos por anualidades anticipadas, la primera de ellas en la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2147 de 1991 y Resolución No 040 de 1992 expedida por la Superintendencia General de Puertos, de la cual el 80% le corresponde a la Nación y el 20% al Municipio de Cartagena. 7.2. La presente contraprestación no es susceptible de modificación alguna salvo lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2147 de 1991 y en la Cláusula Tercera del presente contrato.- 7.3. El valor del presente contrato es de SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 601.998), suma correspondiente al valor total de la contraprestación. 7.4. El valor de la disminución de la contraprestación por inversión en equipo contemplado por el Decreto 2147 del 13 de septiembre de 1991, se aplicará una vez se adopten los procedimientos respectivos, de conformidad con el artículo 26 del citado Decreto. CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.- EL CONCESIONARIO se obliga para con LA SUPERINTENDENCIA a cumplir con todas las obligaciones que normal y usualmente sean necesarias para el desarrollo de este contrato, en especial, con las siguientes:
Pagar la contraprestación a que se refiere la Cláusula Séptima de este contrato y la tasa de vigilancia que para el efecto

M 001

223

19

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

establezca LA SUPERINTENDENCIA. b) Desarrollar las actividades portuarias de acuerdo con las reglas de aplicación general, de tal manera que se evite la discriminación entre los usuarios. c) Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 01 de 1991. d) No ceder total o parcialmente este contrato de concesión, sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen la Cláusula Décima Séptima de este contrato. e) Permitir el control y vigilancia de LA SUPERINTENDENCIA, de conformidad con los términos legales y contractuales. f) Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades de cualquier orden, como por ejemplo la obtención de licencias y permisos de autoridades locales. g) Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes, así como realizar los estudios detallados y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos a EL CONCESIONARIO. En todo caso, para que EL CONCESIONARIO opere el Puerto deberá allegar el Plan de Manejo Ambiental cuyos términos de referencia serán elaborados y suministrados por la autoridad competente. h) Prestar la colaboración que las autoridades demandan en caso de tragedia o calamidad pública en las zonas objeto de la concesión. i) Denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, medio ambiente o la salud de las personas o los animales. j) Fijar las tarifas siguiendo los lineamientos que dicten las autoridades competentes, de conformidad con los artículos 19 a 21, 2.5, 27.6, 35 y 37.1 de la Ley 1a de 1991. k) Mantener un buen estado del Plan de Expansión Portuario.

226

13
18

№ 01

226

18

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

operación y mantenimiento las construcciones e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en la zona de uso público. 1) Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria. 2) Mantener vigente las pólizas que se constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote. 3) Suministrar a LA SUPERINTENDENCIA los informes o datos que se requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia. 4) Tramitar ante LA SUPERINTENDENCIA, la aprobación de cualquier modificación en los términos de la concesión otorgada. 5) EL CONCESIONARIO se obliga a seleccionar, remover y pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda a los trabajadores vinculados por cuenta suya para la ejecución del presente contrato. En ningún caso tales obligaciones corresponderán a la Nación o a LA SUPERINTENDENCIA. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda acción demanda, reclamo o gastos que se ocasione por las relaciones laborales. La reversión de algunos bienes al terminar el contrato de concesión portuaria, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 14 de 1991, al terminar el contrato de concesión, no conlleva el traspaso a la Nación- Superintendencia General de Puertos de carga laboral o sustitución patronal o continuidad de las relaciones laborales de EL CONCESIONARIO. En los contratos laborales que celebre EL CONCESIONARIO, se pactará expresamente esta circunstancia. No obstante, si por cualquier razón no se incluye esa cláusula en los contratos laborales, tal omisión no cambia la situación laboral descrita anteriormente. 6) Las demás que se deriven de la ley y las resoluciones de LA SUPERINTENDENCIA, sobre aspectos técnicos de operación.

PARAFO: Las infracciones en que incurra EL CONCESIONARIO, en relación con el presente contrato, podrán sancionarse

228

229

224

15

001

16

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

mérito ejecutivo contra EL CONCESIONARIO y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva. CLAUSULA DECIMA: MULTAS POR DEMORA O INCUMPLIMIENTO.- Cuando en opinión de LA SUPERINTENDENCIA se haya producido mero o incumplimiento parcial de obligaciones legales y contractuales por parte de EL CONCESIONARIO, LA SUPERINTENDENCIA le impondrá multas sucesivas. Cada multa podrá ser hasta por un valor de 35 días de ingresos brutos de EL CONCESIONARIO, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo los perjuicios causados, el impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia por parte de EL CONCESIONARIO. Si éste, no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley 14 de 1991. Contra la resolución que impone la multa procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 71, 73 y 64 del Decreto Ley 222 de 1983. CLAUSULA DECIMA PRIMERA: PENAL PECUNIARIA.- En el evento que LA SUPERINTENDENCIA declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, EL CONCESIONARIO deberá pagar la suma del 10% del valor total de la contraprestación, como sanción pecuniaria.

Este valor de esta suma pagada por el CONCESIONARIO se considerará como pago parcial pero definitivo a los prejuicios causados a LA SUPERINTENDENCIA. CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: SUJECCION A LA LEY COLOMBIANA.- Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., República de Colombia. Este contrato se rige en todas sus partes por la ley colombiana y el CONCESIONARIO y LA SUPERINTENDENCIA se someterán a la justicia colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos.

230

231

Nº 001

223

16

15

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

No obstante, EL CONCESSIONARIO Y LA SUPERINTENDENCIA se someterán al arbitramento técnico según lo dispuesto en la Cláusula Decima Cuarta del presente contrato. El CONCESSIONARIO renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados de este contrato, excepto en los casos de denegación de justicia. Se entiende que no habrá denegación de justicia, cuando EL CONCESSIONARIO haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa. CLAUSULA DECIMA TERCERA: PAGO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA: Las obligaciones que haya adquirido EL CONCESSIONARIO, en virtud del presente contrato, en moneda o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible; en caso contrario, EL CONCESSIONARIO las cubrirá en moneda nacional, conforme a las prescripciones legales y tipo de cambio vigente al momento de hacer el pago. CLAUSULA DECIMA CUARTA: CLAUSULA COMPROMISORIA Y

ARBITRAMIENTO TECNICO.- 14.1. Arbitramento: 14.1.1. Salvo la aplicación de la Cláusula de Caducidad y sus efectos, así como, de las cláusulas que contengan los principios previstos en el título IV del Decreto 222 de 1983, cualquier disputa o controversia surgida con relación al presente contrato, que sea susceptible de transacción y que no pueda arregloarse directamente entre las partes, o que no sea sometida a arbitramento técnico según lo establecido más adelante en esta misma cláusula, será dirimida bajo las reglas de arbitramento vigentes en Colombia al momento en que se solicita el mismo, ante una de las dos partes. 14.1.2. El lugar en que se llevará a cabo el arbitramento es Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia. Los árbitros determinarán los asuntos en disputa de acuerdo con la ley colombiana. 14.1.3. El tribunal de arbitramento estará compuesto por tres

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

*14.0 Arbitramento
en su defecto la ley*

constituido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. Si las partes no logran un acuerdo se procederá de conformidad con la ley. 14.1.4. Las partes acuerdan que la decisión proferida por los árbitros será la única y exclusiva solución entre las partes en cuanto a cualesquiera demandas, contrademandas, asuntos o cuentas presentadas o sometidas al arbitramento, la cual será cumplida y pagada oportunamente libre de todo impuesto deducción o compensación. Dicho impuesto deducción o compensación será considerado por los árbitros al dar su fallo. 14.1.5. Sobre intereses y costas se atienen LA SUPERINTENDENCIA Y EL CONCESSIONARIO a lo establecido en la ley colombiana. 14.2. Arbitramento técnico: 14.2.1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 77 del Decreto Ley 222 de 1983, toda diferencia de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos independientes, profesionales en la materia y experimentados en proyectos de características similares al proyecto motivo de este contrato, designados de común acuerdo entre las partes, o en caso de desacuerdo, entre síllos. Respecto de dicho nombramiento por la pena mayor de veintiún (21) días, por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que tiene su sede en Bogotá. 14.2.2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 77 del Decreto Ley 222 de 1983, toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir de entre las partes, en relación con la interpretación y/o ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos quienes deberán ser contadores públicos juramentados, designados de común acuerdo entre las

*No aplica
el arbitraje
entre
contrapartes*

*Arbitramiento
entre
partes*

*Desacuerdo
contable*

Alta

~~20~~ ~~27~~

22 / 18

No 001

13

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

partes, o en caso de desacuerdo entre éllas. Respecto de dicho nombramiento, por lapso mayor de veintiún (21) días, por la Junta Central de Contadores, y a falta de ésta por la Cámara de Comercio de Bogotá. D.C. 14.2.3. Ambas partes declaran que el dictamen de los árbitros técnicos tendrá el efecto vinculante otorgado por la ley. 14.2.4. El arbitramento técnico que se acordare se celebrará conforme a las Leyes colombianas y según lo establecido en el Código de Comercio Colombiano. 14.3. En el evento en que alguna disputa o controversia se encuentre sujeta a arbitramento u arbitramento técnico según lo dispuesto en la presente cláusula, todas las demás obligaciones y derechos derivados del presente contrato se mantendrán vigentes y el contrato deberá continuar desarrollándose normalmente. CLAUSULA:

DECIMA QUINTA: TERMINACION DEL CONTRATO.- El presente contrato se dará por terminado mediante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 15.1. Por el vencimiento del plazo establecido de la Cláusula Quinta. 15.2. Por encontrarse suspendido el contrato por más de dos (2) años de acuerdo con la Cláusula Décima Sexta. 15.3. Por la declaratoria de caducidad del presente contrato de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Novena. 15.4. Por mutuo acuerdo de las partes, lo cual podrá hacerse en todos los caso en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de LA SUPERINTENDENCIA 15.5. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo. 15.6. Cuando LA SUPERINTENDENCIA lo declare terminado unilateralmente. CLAUSULA:

DECIMA SEXTA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Y SUSPENSION DEL CONTRATO.- Se entiende por fuerza mayor o caso fortuito lo imprevisto a que no es posible resistir, como: a) incendio, inundación, perturbaciones atmosféricas, explosión, rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o undimiento del

220 19
12

Nº 01

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

terreno, temblor de tierra, epidemias. b) Asonadas, guerras, guerra civil, bloqueo, insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos o disturbios civiles. c) Boicot o cese de actividades que no sean imputables a EL CONCESIONARIO o a LA SUPERINTENDENCIA. d) Normas legales que impidan sustancialmente el desarrollo del contrato. Al presentarse un evento como los anteriores, EL CONCESIONARIO deberá tomar las medidas del caso en el menor tiempo posible, para remover el obstáculo que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible, y el fortuito impide de manera absoluta la ejecución del contrato, las partes podrán de común acuerdo: a) Suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo de la suspensión. Si a los dos (2) años de haber suspendido el contrato, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, EL CONCESIONARIO podrá optar por terminar el contrato o por continuarlo, en ambos casos sin indemnización.

DECIMA SEPTIMA: CESIÓN.- EL CONCESIONARIO podrá ceder total o parcialmente este contrato, o subcontratar para la debida ejecución de las actividades portuarias emanadas de este contrato, para lo cual deberá obtener de LA SUPERINTENDENCIA, la aprobación previa y escrita correspondiente. Sin la mencionada aprobación, las cesiones se tendrán por no celebradas, condiciones éstas que establecerán en los documentos de la cesión. En los casos de cesión parcial, EL CONCESIONARIO responderá ante LA SUPERINTENDENCIA por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total, la aprobación de LA SUPERINTENDENCIA, sólo se otorgará después de que EL CONCESIONARIO presente los paz y salvos de la contraprestación a que se refiere la Cláusula Séptima de este CONTRATO.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS**

contrato y los relacionados con salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que laboren en las actividades que desarrolle este contrato. Aprobada la cesión total de la concesión, EL CONCESIONARIO deberá presentar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la compañía de seguros mediante los cuales se acredita que ha operado la sustitución de EL CONCESIONARIO por el cesionario.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: MODIFICACION, INTERPRETACION Y TERMINACION UNILATERAL.- Los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, contempladas en el título IV del Decreto Ley 222 de 1983, se entienden incorporados a este contrato.

CLAUSULA DECIMA NOVENA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- El CONCESIONARIO declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el Título II del Decreto Ley 222 de 1983.

CLAUSULA VIGESIMA: REQUISITOS DE VALIDEZ Y PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato debe cumplir con los siguientes requisitos de validez y perfeccionamiento:

- 20.1. Constitución y aprobación de las garantías de que trata la Cláusula Cuarta del presente contrato.
- 20.2. Concepto favorable del Consejo de Ministros, previo estudio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 222 de 1983.
- 20.3. Providencia del Consejo de Estado que declare ajustado a la Ley, el presente contrato, según el artículo 50 del Decreto 222 aludido.
- 20.4. Pago del impuesto de timbre, a cargo de EL CONCESIONARIO, dentro de los diez días (10), siguientes a la fecha en que se ejecute la providencia del Consejo de Estado que lo declare ajustado a la Ley.
- 20.5. Simultáneamente, dentro del mismo plazo señalado en el punto anterior, publicación en el Diario Oficial.

23

24

218

21

No 001

10

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
PUERTOS

por parte de EL CONCESIONARIO, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes. CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: EFECTOS DE LA CONCESSION.- Perfeccionado el presente contrato, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, ni para operar el puerto. CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: VIGILANCIA.- LA SUPERINTENDENCIA vigilará y EL CONCESIONARIO se compromete a acatar los requerimientos y exigencias que le formule aquélla, en especial en relación con el correcto adelanto de las obras, y para ello, las autoridades nacionales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera. De igual manera, LA SUPERINTENDENCIA vigilará y EL CONCESIONARIO cumplirá integralmente, entre otros, los siguientes aspectos: 22.1. Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones vigentes. 22.2. Los términos en general, en que se otorgó la presente concesión, contenidos en la Resolución No. 010 del 19 de diciembre de 1991, por la cual se aprobó la solicitud de concesión, en la Resolución No. 0022 del 28 de abril de 1992, por la cual se otorgó formalmente la misma, y en el presente contrato. CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: ANEXOS DEL CONTRATO.- Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: 23.1. Solicitud presentada por la firma Comercial La Marina y Cia. S.C.A., del 8 de abril de 1991 y complementada por comunicaciones del 16 y 24 de mayo del mismo año. 23.2. Resolución No. 010 del 19 de diciembre de 1991. 23.3. Resolución No. 0022 del 28 de abril de 1992. 23.4. Certificado de Constitución y Gerencia expedido el 11 de marzo de 1992. 23.5. Acta de la Junta Directiva, No. 1 del 3 de junio de 1992.

230

227

001

217

22
9

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

1992. 23.6. Garantía de Construcción de las obras anunciadas, expedida por Aseguradora Colseguros S.A. Póliza No. 967346-6 con Certificado de Modificación No. 155645. 23.7. Garantía de Cumplimiento de las condiciones generales de la concesión, expedida por Aseguradora Colseguros S.A. Póliza No. 967347-1 con Certificado de Modificación No. 155644. 23.8. Garantía de realización de estudios de impacto ambiental y de protección del ambiente y contra la contaminación, expedida por la Aseguradora Colseguros S.A. Póliza No. 967348-0 con Certificado de Modificación No. 155643. 23.9. Garantía de responsabilidad civil extracontractual, expedida por Aseguradora Colseguros S.A. Póliza No. 56928-4. 23.10. Constancia de aprobación de las garantías anteriores, y adicionalmente de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. 23.11. Anexo No. 1 Programa de obras. 23.12. Oficio 06815 del 24 de julio de 1991 suscrito por el Gerente General del INDERENA.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: COMUNICACIONES.- Las comunicaciones entre las partes contratantes deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a LA SUPERINTENDENCIA, carrera 10 No. 86-21 piso 8vo, Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia; a EL CONCESIONARIO, Avenida Pedro Vélez No. 48-88 Cartagena, Departamento de Bolívar, Colombia. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación. Cualquier comunicación de LA SUPERINTENDENCIA se dirigirá al representante legal de EL CONCESIONARIO y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de despacho. Las comunicaciones que remita EL CONCESIONARIO a LA SUPERINTENDENCIA, se dirigirán al representante legal de LA SUPERINTENDENCIA de la misma manera.

620 623

216 AL ATTA
28

001

001

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

con el mismo efecto. En caso de ser establecido notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la ley. En constancia, las partes firman el presente contrato, el día ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Por la

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

Por el

TERMINAL MARITIMO MUELLES EL SOSQUE S.A.

Edgardo Martínez Pareja
EDGARDO MARTINEZ PAREJA
Superintendente
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

David Higuera Medina
DAVID HIGUERA MEDINA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CONSEJO DE MINISTROS

Bogotá, - 5 OCT. 1992
En sesión de hoy el Consejo de Ministros
emitió dictamen favorable acerca del contrato
que paseo.